

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **67**

Fecha: 31/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00585	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1116 -V	30/05/2023		
41001 2018 40 03010 00530	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	UBERLEY GUTIERREZ ARIAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1139.WLLC.	30/05/2023		1
41001 2018 40 03010 00828	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIO N° 1145-1146-1147.WLLC.	30/05/2023		1
41001 2019 40 03010 0062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM. -V	30/05/2023		
41001 2019 41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1130.WLLC.	30/05/2023		1
41001 2019 41 89007 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	BERTHA GRANADOS RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Credito y costas. (AM)	30/05/2023		
41001 2019 41 89007 00995	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA	Auto ordena comisión SE COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO. DESP. COMISORIO No. 34 -V	30/05/2023		
41001 2020 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem Releva a la Dra. Maria Camila Gutierrez y designa a la Dra. Claudia Marcela Sanchez Galindo. (MC)	30/05/2023		
41001 2021 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Se abstiene de aceptar la cesion de los derechos del credito y rechaza de plano la nulidad allegada por Celso Jorge Alarcón.	30/05/2023		
41001 2021 41 89007 00217	Sucesion	NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ Y OTROS	NUBIA BERMUDEZ Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se notifica al señor Hector Bastidas, se le reconoce interes juridico y se le reconoce poder al Dr Diogenes Plata (AM)	30/05/2023		
41001 2022 41 89007 00193	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem Se designo al Dr. Juan Pablo Peralta Prada. (MC)	30/05/2023		
41001 2022 41 89007 00205	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1128.WLLC.	30/05/2023		1
41001 2022 41 89007 00232	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1333-1134.WLLC.,	30/05/2023		1
41001 2022 41 89007 00286	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE PARA QUE APORTEN CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHÍCULO OF. 1136	30/05/2023		
41001 2022 41 89007 00603	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder -V	30/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00603	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM -V	30/05/2023	
41001 2022	41 89007 00606	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	MARIA DEL CARMEN HERMOSA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1148-1149.WLLC.	30/05/2023	1
41001 2022	41 89007 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	GLORIA GARCIA IPUZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR. OF. 114-115 -V	30/05/2023	
41001 2022	41 89007 00758	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto 468 CGP JMG	30/05/2023	
41001 2022	41 89007 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1120 -V	30/05/2023	
41001 2022	41 89007 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1123 -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1143 -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto 440 CGP JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00090	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00155	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1140 -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00161	Ordinario	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00174	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 1144 -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00189	Verbal	MARÍA MELBA MONTES DE LOSADA	MISAEAL DIAZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	DENIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	DENIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1150-1151 . JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1142 -V	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00260	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILLER ORLANDO JIMENEZ MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES D&R SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto inadmite demanda JMG	30/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS ANTONIO CORREA TRJULLO	Auto inadmite demanda WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MILA MURCIA LOMELIN	Auto inadmite demanda JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00270	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME MEDINA CASTRO	Auto inadmite demanda WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VIDAL SAMUDIO	Auto inadmite demanda JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00277	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAKELINE JIMENEZ MARRUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00277	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAKELINE JIMENEZ MARRUGO	Auto decreta medida cautelar OF. 1159 - JMG	30/05/2023	
41001 2023	41 89007 00287	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILMER RODRIGUEZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00287	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILMER RODRIGUEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1152-1153.WLLC.	30/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AURORA TAMAYO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AURORA TAMAYO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1157.WLLC.	30/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00291	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LIBARDO QUIBANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA. WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00294	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto inadmite demanda WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN CAMILO GUAHUÑA IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN CAMILO GUAHUÑA IBARRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1164-1165.WLLC.	30/05/2023	2
41001 2023	41 89007 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	30/05/2023	1
41001 2023	41 89007 00311	Sucesion	AMPARO CRUZ QUIZA	TERESA DE JESUS QUIZA	Auto admite demanda OF. 1137-1138 -V	30/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

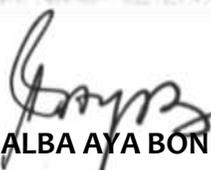
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO	DÉBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN
RADICACIÓN	410014003 010 2008 00585 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **DÉBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN**, identificado con C.C. 36.306.601, en virtud a su vinculación con la FUNDACION UNIVERSITARIA UNINAVARRA con correo electrónico notificacionesjudiciales@uninavarra.edu.co

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$160.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

¹ Cfr correo electrónico Mié 25/05/2022 15:16.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuanfía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	C.C. N° 800.037.800-8
Demandado	Uberley Gutiérrez Arias	C.C. N° 83.169.325
Radicación	410014003010-2018-00530-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuanfía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **UBERLEY GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con C.C. N° 83.169.325, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de marzo de 2023. 15:34 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.	NIT N° 860.035.827-5
Demandado	Yonathan Hernández Rojas	C.C. N° 6.805.538
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00828-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver dos peticiones a saber: En primer lugar, la apoderada de la parte actora Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO arimó un mensaje de datos en el que renuncia al poder conferido por la entidad demandante, al tiempo que allega un nuevo poder conferido al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, solicitando se le reconozca como tal¹, asunto que, al ajustarse a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso se accederá a ello.

Por otra parte, en mensaje de datos de fecha 31 de marzo hogaño la citada profesional del derecho allegó un memorial signado por el apoderado designado y coadyuvado por la representante legal del demandante, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, con la advertencia de que estas quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá, dentro del proceso ejecutivo promovido por RICARDO CRUZ LOZADA en contra del acá demandado YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS, bajo radicación N° 180014003005-2021-00643-00².

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del mandato que confiriera el demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**.

¹ Mensaje de datos de fecha 10 de marzo de 2023.

² Auto de fecha 30 de noviembre de 2021

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con C.C. N° 1.030.685.374 y T.P. N° 378.813 del C.S. de la J., en representación de los intereses del demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, identificado con NIT N° 860.035.827-5, contra **YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 6.805.538, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que las medidas deprecadas al demandado **YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 6.805.538, quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá, dentro del proceso ejecutivo promovido por RICARDO CRUZ LOZADA en contra del acá demandado YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS, bajo radicación N° 180014003005-2021-00643-00. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada³.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLC.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO.
RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00062-00

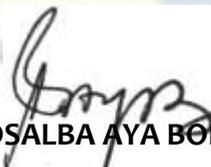
encontrándose a disposición el vehículo de **Placas HFU-874** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificada con C.C. No 12.130.329, se procederá a señalar fecha para la diligencia de Secuestro.

Para tal fin, se señala el **día 16 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Designase como Secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com.

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	NIT. N° 860.002.964-4
Demandada	Blanca Edith Ortiz Rayo	C.C. N° 36.293.556
Radicación	410014189007-2019-00688-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. N° 860.002.964-4 en contra de **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con C.C. N° 36.293.556, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de febrero de 2023. 9:26 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coofisam	Nit. N° 891.100.079-3
Demandado	Bertha Granados Ramírez	C.C. N° 55.174.634
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00973-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE TOVAR CARRERA
RADICADO	41001-4189-007-2019- 00995-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en éste municipio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-211835** de propiedad de la demandado **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** con C.C. 12.114.320, según se infiere del certificado allegado por de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARÁ**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del Lote San José, ubicado en la vereda Jagual del municipio de Yaguará (H), sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-211835** de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** con C.C. 12.114.320.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto La Ensenada del Magdalena	Nit. N° 900.978.001-1
Demandado	Diego Mauricio Rujana Quintero	C.C. N° 7.711.483
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00628-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dra. **MARIA CAMILA GUTIERREZ GUTIERREZ** no acepto el nombramiento realizado el 23/01/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **MARIA CAMILA GUTIERREZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ GALINDO** identificado con C.C. N° 1.083.885.496 y T.P. N° 283.536 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO** identificado con C.C. N° 7.711.483.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (abg.sanchez0309@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coofisam	Nit. N° 891.100.079-3
Demandado	Bertha Granados Ramírez	C.C. N° 55.174.634
Radicación	41-001-41-89-007- 2019-00973-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Andrés Alarcón Perdomo	C.C. N° 1.075.232.040
Demandado	José Agustín Amaya	C.C. N° 19.418.546
	Laura Helena Ayerbe	C.C. N° 36.095.790
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00193-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente y como quiera que se encuentra a la espera de resolver la cesión de crédito allegada el 12/05/2023, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de los derechos del crédito allegada por el demandante Jorge Andrés Alarcón Perdomo al no arrimar el contrato de cesión del crédito.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el señor **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO** arrimado el 30/05/2023, al no ser parte procesal de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Liquidación-Sucesión Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	Norma Constanza Pastrana Bermúdez	C.C. N° 26.512.167
	Mauricio Pastrana Bermúdez	C.C. N° 83.163.312
	Elizabeth Pastrana Bermúdez	C.C. N° 55.172.641
Causante	Nubia Bermúdez	C.C. N° 36.176.770
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00217-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) mayo de dos mil veintitrés (2023)

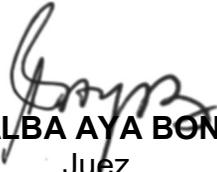
Examinado el expediente y al no haberse realizado por parte de la parte actora en debida forma la notificación al demandado **HECTOR BASTIDAS ZAPATA** al no allegar la copia cotejada conforme a lo indicado 291 y/o 292 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandado **HECTOR BASTIDAS ZAPATA** identificado con C.C. N° 4.951.572 del auto que admitió y declaro abierto y radicado el proceso de sucesión calendaro el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico para actuar dentro de la presente sucesión intestada al señor **HECTOR BASTIDAS ZAPATA** identificado con C.C. N° 4.951.572 al haberse acreditado debidamente su calidad de heredero e calidad de cónyuge sobreviviente de la causante **NUBIA BERMUDEZ (q.e.p.d)**.

TERCERO: TENER al abogado **DIOGENES PLATA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 12.106.751 y T.P. N° 29.115del C.S.J., como apoderado judicial de **HECTOR BASTIDAS ZAPATA** en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA DE NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770

DEMANDANTES: NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641

MAURICIO PASTRABA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312

DEMANDADOS: HECTRO BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ , SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DIANA MARGARITA MORALES CORTES, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.176.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de los siguientes herederos legitimarios hijos, de la causante **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770** , y que a continuación, se citan:

PARTES

DEMANDANTES:



NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

Dirección de notificación: Carrera 12 A No. 8 – 20 Barrio San Isidro Alto de Campoalegre – Huila.

Domicilio: Campoalegre – Huila.

Correo Electrónico pesquita03@hotmail.com,

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641.

Dirección de notificación: Calle 5 No. 8 – 30 Barrio Las Orquídeas de Hobo - Huila.

Domicilio: Hobo – Huila

Correo Electrónico elipabe02@gmail.com

MAURICIO PASTRABA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312

Dirección de Notificación: Calle 24 2 – 69 int. 22 Apto 401 Conjunto Residencial La Finca, de Madrid – Cundinamarca.

Domicilio: Madrid – Cundinamarca

Correo Electrónico maupaber@gmail.com,

DEMANDADOS:

HECTRO BASTIDAS celular: 318 545 34 62

Dirección de notificación: Carrera 55 A No. 22 - 55 Neiva – Huila

Domicilio: Neiva – Huila.

WILSON CUELLAR BERMUDEZ - celular 320 73 50005

SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ celular : 312 329 49 99

HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.



De las anteriores personas demandadas dentro del presente proceso mis poderdantes y la suscrita manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos sus identificaciones, lugar de domicilio y correos electrónicos, de tres de ellos solo tenemos sus números de celular que allí se relacionan.

Conforme a lo anterior, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho *demanda de apertura de sucesión intestada* de la señora **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770**, teniendo como presupuestos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la señora **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770**, falleció en Neiva - Huila, el día 17 de Septiembre de 2017, siendo este lugar su último domicilio.

SEGUNDO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, al momento de su fallecimiento se encontraba en estado civil casada con el señor **HECTOR BASTIDAS**, con sociedad conyugal vigente.

TERCERO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, procreo tres hijos, en su primera relación con el señor **JOSE SAUL PASTRANA MARTINEZ**, los nombres son: **NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ**, **ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ** y **MAURICIO PASTRABA BERMUDEZ**. (mis poderdantes).



CUARTO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, procreo dos (2) hijos, en su segunda relación con el señor **HECTOR BASTIDAS**, los nombres son: **SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ**, y **HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ**.

QUINTO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, procreo UN (1) hijo, de nombre **WILSON CUELLAR BERMUDEZ**.

SEXTO: la señora **NUBIA BERMUDEZ**, no otorgó testamento ni efectuó donaciones, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.

SEPTIMO: Los bienes correspondientes a la sucesión, que se detallarán más adelante, se encuentran ubicados en el municipio de Neiva – Huila.

OCTAVO: A pesar de los múltiples llamados a Los señores **HECTRO BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ , SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo éste ha sido infructuoso desconociendo las razones de su oposición.

NOVENO: los señores **NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ**, en su calidad de herederos, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.



DECIMO CUARTO: los señores **NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ,** me otorgaron poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales correspondientes.

DECLARACIONES

Con fundamento en los hechos enunciados solicito al Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada la señora **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770,** persona fallecida el día 17 de Septiembre de 2017, en el municipio de Neiva – Huila, siendo este su último domicilio,.

SEGUNDA: : los señores **NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ** en su condición de herederos de la causante con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

TERCERA: Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTA: Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.



QUINTA: Que se cite y emplase a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEXTA: Que se le adjudique a mis poderdantes lo que le corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente y conforme a la ley.

DERECHO

Resultan pertinentes invocar siguientes artículos: artículos 1014, 1037 1041 y ss., 1279 y 1781 del Código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso; Decreto 2053 de 1974; Decreto 2143 de 1974.

RELACIÓN DE BIENES

Presento al Señor Juez la relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición así:

1. BIENES PROPIOS NO EXISTEN.

BIENES SOCIALES:

2. BIENES INMUEBLE:

Predio : Rural

Lote No. 10 de la manzana 36 del barrio Las Palmas

Nomenclatura: Carrera 55 A No. 22 – 35, ANTES 22 – 41 O 22 – 49.

Área: 233 MT 2.



Matricula Inmobiliaria No. 200 – 122 088

LINDEROS:

Norte: con predios De María Del Carmen Pinilla

SUR: con inmueble de Héctor Vargas

ORIENTE: con la carrera cincuenta y cinco A (55 A)

OCCIDENTE: con terrenos de Doris castañeda

Cedula Catastral: 01 – 08 - 0058 – 0007 – 001 .

TRADICION: adjudicación por expropiación inciso 2 Art. 53 Ley 1989, de Municipio de Neiva, a Nubia Bermúdez, tal como consta en la escritura publica No. 680 del 18 de Marzo de 1.996, de la Notaria Primera De Neiva – Huila.

AVALÚO CATASTRAL: TREINTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PEOS MCTE. (\$ 32.882.000).

AVALUO COMERCIAL : \$100.000.000

CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000).

PASIVOS

Desconocemos la existencia de pasivos por lo tanto se deben liquidar en cero (0)



PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El trámite a seguirse es el indicado para un proceso de sucesión intestada conforme los señala el Título I - capítulo I art. 473 y s.s. Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. --Certificado de defunción de la causante NUBIA BERMUDEZ.
2. - Registro civil de nacimiento de NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ.
3. Registro civil de nacimiento de ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ.
4. Registro civil de nacimiento de MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ
5. -- fotocopia de las cédulas de ciudadanía de mis poderdantes
6. fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la causante
7. Escrituras pública autentica, No. 680 del 18 de Marzo de 1996, Notaria Primera de Neiva – Huila.
8. Certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 200 – 122088. Actualizado.
9. Certificado de avalúo catastral actualizado
10. poderes

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado el Título I - capítulo I art. 473 y s.s. Código General del Proceso para el caso de la sucesión intestada.



Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, la cual estimo en **\$100.000.000**, es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

ANEXOS

- A. poder a mi favor debidamente conferido
- B. copia de la demanda para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

NORMA CONSTANZA PASTRABA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

Dirección de notificación: Carrera 12 A No. 8 – 20 Barrio San Isidro Alto de Campoalegre – Huila. Correo Electrónico pesquita03@hotmail.com,

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641.

Dirección de notificación: Calle 5 No. 8 – 30 Barrio Las Orquídeas de Hobo - Huila. Correo Electrónico elipabe02@gmail.com

MAURICIO PASTRABA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312

Dirección de Notificación: Calle 24 2 – 69 int. 22 Apto 401 Conjunto Residencial La Finca, de Madrid – Cundinamarca. Correo Electrónico maupaber@gmail.com.



DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Abogada



DEMANDADOS : HECTRO BASTIDAS celular: 318 545 34 62

Dirección de notificación: Carrera 55 A No. 22 – 35, barrio las Palmas de Neiva – Huila

WILSON CUELLAR BERMUDEZ - celular 320 73 50005

SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ celular : 312 329 49 99

HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

De las anteriores personas demandadas dentro del presente proceso mis poderdantes y la suscrita manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos sus identificaciones, lugar de domicilio y correos electrónicos, de tres de ellos solo tenemos sus números de celular que allí se relacionan.

Las direcciones, correos electrónicos, numero de celulares han sido aportados de manera voluntaria por mis poderdantes.

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 41 A No. 27 B 32, Altos de San Nicolás, Casa 11 Manzana C de la ciudad de Neiva Huila. Celular 316 528 6479.

E-mail: abogados.morales212@hotmail.com.

Atentamente,

DIANA MARGARITA MORALES CORTES

C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila.

T.P. No. 176.632 del C.S. de la J.

*Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 212 Centro Comercial MEGACENTRO Neiva (H)
Teléfono 8723664, Celular 3165286479*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09392301

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	5	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código	K T W					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
----- COLOMBIA-HUILA-NEIVA -----						
Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
----- BERMUDEZ NUBIA -----						
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)	
----- C.C. 36176770 -----					FEMENINO	
Datos de la defunción						
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
----- COLOMBIA - HUILA - NEIVA -----						
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2017	Mes	SEP	Día	17 10:00 a.m.	71631505-4
Presunción de muerte						
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia		
-----				-----		
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario		
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	DR. JUAN LUIS SOLAR!		
Datos del denunciante						
Apellidos y nombres completos						
----- FAJER BERMEO -----						
Documento de identificación (Clase y número)					Firma	
----- C.C. 1081410817 -----					<i>Fajer Bermeo</i>	
Primer testigo						
Apellidos y nombres completos						

Documento de identificación (Clase y número)					Firma	
-----					-----	
Segundo testigo						
Apellidos y nombres completos						

Documento de identificación (Clase y número)					Firma	
-----					-----	
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario			
Año	2017	Mes	SEP	Día	18	<i>Eduardo Fierro</i>
ESPACIO PARA NOTAS						

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES EL ORIGINAL QUE VERDOSA
NEIVA 04 D.I.C 2017
Notario Quinta Encargado





ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **59251702**

NUIP **26.512.167**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **L 9 A**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE HOBO - COLOMBIA - HUILA - HOBO

Datos del inscrito

Primer Apellido **PASTRANA** Segundo Apellido **BERMUDEZ**

NORMA CONSTANZA

Fecha de nacimiento _____ Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **AB** Factor RH **POSITIVO**

Año **1 9 7 1** Mes **NOV** Día **0 5**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA HUILA HOBO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo **0026512167**

CEDULA DE CIUDADANIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **BERMUDEZ-NUBIA** Nacionalidad **COLOMBIA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 96 176 770**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **PASTRANA MARTINEZ JOSE SAUL** Nacionalidad **COLOMBIA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 4 907 159**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **PASTRANA MARTINEZ JOSE SAUL** Firma *J. Saul Pastana*

Documento de identificación (Clase y número) **CC 4.907.159**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos _____ Firma _____

Documento de identificación (Clase y número) _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos _____ Firma _____

Documento de identificación (Clase y número) _____

Nombre y firma del funcionario que autoriza **FERNANDO TOLE GODOY -REGISTRADOR**

Fecha de inscripción Año **2 0 2 0** Mes **D I C** Día **0 4**

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

Nombre y firma _____

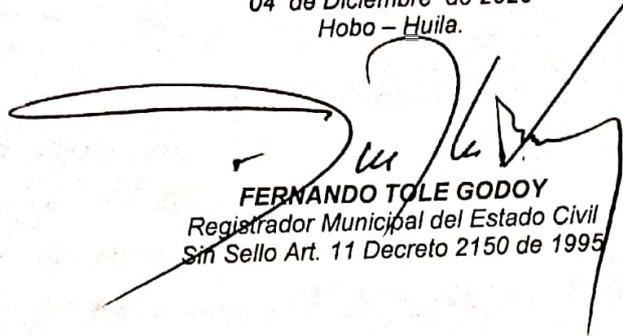
Firma _____

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



SERIAL No. 59251702
04 de Diciembre de 2020
Hobo - Huila.



FERNANDO TOLE GODOY
Registrador Municipal del Estado Civil
Sin Sello Art. 11 Decreto 2150 de 1995



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **59251701**

NUIP 55.172.641...

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **L 9**

REGISTRADURIA DE HOBO - COLOMBIA - HUILA - HOBO.

Datos del inscrito

Primer Apellido **PASTRANA** Segundo Apellido **BERMUDEZ**

Nombre(s) **ELIZABETH**

Fecha de nacimiento **1970** Sexo (en letras) **M** A R Día **12** FEMENINO Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) **COLOMBIA HUILA HOBO.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CEDULA DE CIUDADANIA** Número certificado de nacido vivo **0055172641**

Datos de la madre o padre (Para casos de parejas indígenas con fines matrilineales, o parejas del mismo sexo, omitar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del heredero)

Apellidos y nombres completos **BERMUDEZ NUBIA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 36.176.770** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos de la madre o padre (Para casos de parejas indígenas con fines matrilineales, o parejas del mismo sexo, omitar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del heredero)

Apellidos y nombres completos **PASTRANA MARTINEZ JOSE SAUL**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 4.907.159** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **PASTRANA MARTINEZ JOSE SAUL**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 4.907.159** Firma *J. Saul Pastрана*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción **2020** Mes **D** Día **C** Año **04**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **FERNANDO TOLE GODOY - REGISTRADOR**

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE REGISTRO
BOGOTÁ, COLOMBIA

SERIAL No. 59251701
04 de Diciembre de 2020
Hobo - Huila.



FERNANDO TOLE GODOY
Registrador Municipal del Estado Civil
Sin Sello Art. 11 Decreto 2150 de 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.512.167**

PASTRANA BERMUDEZ
APELLIDOS

NORMA CONSTANZA
NOMBRES

Norma Constanza Bermudez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1971**

HOBO
(HUBLA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

AB+

G S RH

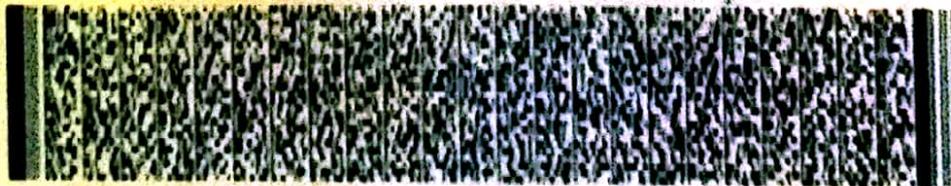
F

SEXO

22-OCT-1992 HOBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1904300-50144392-F-0026512167-20060316

0592006074N 02 165200280

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.172.641

PASTRANA BERMUDEZ

APELLIDOS

ELIZABETH

NOMBRES

Elizabeth Pastana B

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1970

HOBO
(HULLA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S. RH

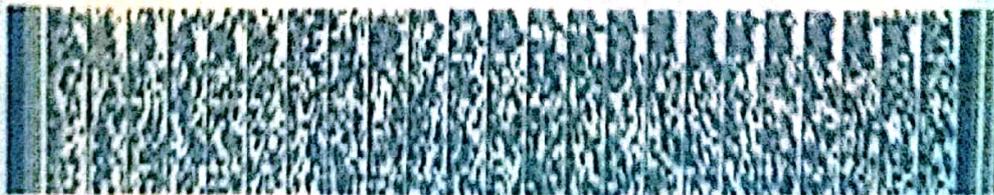
F

SEXO

25-MAY-1993 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1904300-00259759 F-0055172641-20101011

0024333574A 1

33613877

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **83.163.312**
PASTRANA BERMUDEZ

APELLIDOS
MAURICIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAY-1973**

HOBO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

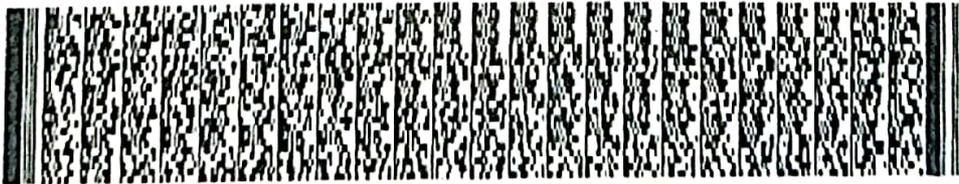
SEXO

22-OCT-1991 HOBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00010401-M-0083163312-20080602

0000354131A 1

1460008014

REPUBLICA DE COLOMBIA

36.176.770

CEDULA DE CIUDADANIA N°

Neiva (Huila)

DE

APELLIDOS BERMUDEZ
Nubia

NOMBRES 15-ENE-1954-ALGECIRRA (HUILA)

NACIDO 1-60 COLOR

ESTATURA NINGUNA

SEÑALES 13-May-83

FECHA *Nubia Bermudez*
FIRMA DEL CIUDADANO

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO DNE





AA 3900248

427

Ca370171299

DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO DE LA ESCRITURA: SEISCIENTOS OCHENTA (680)
FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.996)

CLASE DE ACTO: LEGALIZACION LOTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: GUILLERMO PLAZAS ALCID, en nombre y representación del MUNICIPIO DE NEIVA y NUBIA BERMUDEZ

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE.

DIRECCION ACTUAL: CARRERA 55A. NUMERO 22-55

UBICACION: BARRIO LAS PALMAS, CIUDAD DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, república de Colombia, a Dieciocho (18) de Marzo de mil novecientos noventa y seis (1.996), ante mí ALBERTO DE JESUS JARAMILLO ARANGO, Notario Primero del Circulo de Neiva.

Compareció el Doctor, GUILLERMO PLAZAS ALCID, varón, mayor de edad y vecino de éste lugar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.461.704 expedida en El Tambo - Cauca, quien no presenta Libreta Militar por ser mayor de cincuenta (50) años, y manifestó:

PRIMERO.- Que para los fines de la presente escritura obra en su condición de Alcalde Mayor de Neiva, calidad que acredita con fotocopia auténticada del acto mediante el cual fue declarado elegido para el cargo y de la respectiva posesión

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

109945AKF09KFCBA

del mismo. - * * * * *

* * * * *

SEGUNDO. - Que ante las circunstancias señaladas en el artículo cincuenta y tres (53) de la Ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), y para los efectos previstos en el último inciso del artículo treinta (30) de la Constitución Nacional de mil ochocientos ochenta y seis (1.886), el Honorable Concejo Municipal de Neiva, mediante Acuerdo número cero veintiseis (026) de mil novecientos noventa (1.990), autorizó por motivos de equidad la expropiación sin indemnización del predio denominado " SAN BERNARDINO ", ubicado en jurisdicción de éste Municipio, de propiedad del extinto BERNARDINO BARREIRO CORONADO, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-0033333, y alinderado de la siguiente manera conforme al punto cuarto (4o.) de la escritura número dos mil quinientos setenta y nueve (2.579), otorgada el diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1.982), por el citado causante, ante el Notario Segundo del Circulo de Neiva: " Partiendo por el costado Oriental de un moión de cemento que sirve de lindero con el lote número dos (2) " LAS PALMAS ", se toma en dirección NORTE, siguiendo en línea recta en extensión de ciento sesenta y cuatro metros (164 mts), para llegar al río Las Ceibas; se sigue luego por el costado NORTE, hacia el OCCIDENTE, por las sinuosidades del terreno hasta y siguiendo el brazuelo del río Las Ceibas, colindando de por medio con el río Las Ceibas, con el lote número tres (3), denominado Santa Rita, hasta encontrar la acequia que conduce las aguas del Acueducto de Neiva, de por medio con un brazuelo del río Las Ceibas, colindando con el lote número uno (1) La Caricia; se sigue luego por la acequia en extensión de setecientos cincuenta metros (750 mts.), hasta llegar a un codo de la misma en donde empieza la colindancia

420
AA 3900249
Ca370171298



con predios del Servicio Social de Señoras de Neiva; se sigue luego en travesía camino arriba hasta llegar a la cerca de alambre que divide los predios de la Empresa de Petróleo HOCOL DE COLOMBIA, en su comienzo, con predios de BERNARDINO

BARREIRO; por aquí se coje en línea recta las cerca de alambre hasta llegar a la puerta de hierro que es la entrada a la casa de teja de la hacienda Las Palmas, lote número dos (2); luego se sigue por éste costado OCCIDENTAL, en dirección SUR, siguiendo la cerca de alambre que divide los predios de BERNARDINO BARREIRO, con la vía pública que conduce a los pozos de petróleo Tello Uno (1) y Tello veintidos (22), de la Empresa HOCOL DE COLOMBIA, en una extensión de novecientos metros (900 mts.), hasta llegar a la vía pública que conduce a la bocatoma del acueducto de Neiva; se sigue luego por éste costado SUR, en dirección ORIENTAL, por la vía que conduce a la bocatoma del acueducto de Neiva, hasta llegar al cerco de piedra que divide los predios de BERNARDINO BARREIRO y EUSTACIO RUBIANO, en una extensión de mil cuatrocientos veinte metros (1.420 mts.), se sigue por éste costado ORIENTAL, en extensión de cien metros (100 mts.), hasta un mojón de cemento, colindando con el lote número dos (2) Las Palmas; se sigue luego en dirección OCCIDENTAL, en extensión de ochenta metros (80 mts.), para tomar luego en dirección NOROCCIDENTAL, en extensión de ochenta metros (80 mts.) colindando en toda su extensión con el lote número dos (2) Las Palmas; se sigue luego en dirección ORIENTAL, en extensión de trescientos cuarenta metros (340 mts.), colindando con el lote número dos (2) Las Palmas, punto de partida".- * * * * *

TERCERO.- Que en cumplimiento del Acuerdo mencionado en el punto anterior, la Alcaldía Mayor de Neiva mediante resolución

LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

10993K80HKFCBA88



AA 3900250



tomo 3o., paginas 237 y 243, bajo los numeros 1.541 y 1.548; el predio en mencion hizo parte de otro de mayor extension y fue desenglobado mediante escritura numero dos mil quinientos setenta y nueve (2.579) del diecisiete

(17) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) otorgada por el mismo BARREIRO CORONADO, ante el Notario Segundo del Circulo de Neiva. * * * * *

SIXTO.- Que los linderos técnicos del inmueble expropiado son los siguientes de acuerdo con el oficio número cero doscientos dos (0202) del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), emanado del Departamento de Planeación Municipal: * * * * *

Partiendo por el costado ORIENTAL de un mojón de cemento que sirve de lindero con el lote denominado La Palmita (hoy Barrio La Palmita), se toma en dirección NORTE, siguiendo en línea recta en extensión de ciento sesenta y cuatro metros (164 mts.), para llegar al río Las Ceibas; se sigue luego por el costado NORTE, hacia el OCCIDENTE, por las sinuosidades del terreno hasta y siguiendo el brazuelo del río Las Ceibas, colindando de por medio con el río Las Ceibas con el lote número tres (3) denominado " Santa Rita ", hasta encontrar la acequia que conduce las aguas del acueducto de Neiva, de por medio con un brazuelo del río Las Ceibas, colindando con el lote número uno (1) " La Caricia " y se sigue luego por la acequia en extensión de setecientos cincuenta metros (750 mts.), hasta llegar a un codón en la misma en donde empieza la colindancia con predios del Servicio Social de Señoras de Neiva (Barrio Las Camelia) se sigue luego en travesía camino arriba hasta llegar a la cerca de alambre que divide los predios de la Empresa de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO NOTARIO

Ca378071297

01-09-20

Petróleo HOVOL DE COLOMBIA, en su comienzo, con predio de BERNARDINO BARREIRO; por aquí se coge en línea recta la cerca de alambre hasta llegar a la puerta de hierro que es la entrada a la casa de teja de la Hacienda Las Palmas lote número dos (2); luego se sigue por el costado OCCIDENTAL, de la carrera cincuenta y dos (52), en extensión de novecientos metros (900 mts.), hasta la calle diecinueve (19); se sigue luego por éste costado SUR, en dirección ORIENTAL, en extensión de seiscientos treinta y tres metros (633 mts.), hasta la Urbanización El Pedregal; se sigue por el lindero que divide los predios del Barrio Las Palmas y la Urbanización El Pedregal, en dirección NORTE, hasta la calle veintiuno (21), en extensión de ciento diez metros (110 mts.); luego se sigue por ésta, en dirección ORIENTAL, en extensión de cien metros (100 mts.), hasta el lindero que divide los predios del Barrio Las Palmas, y la Urbanización El Pedregal; se sigue por éste lindero en sentido SUR, en extensión de ciento veinte metros (120 mts.) para llegar a la calle diecinueve (19); se sigue luego por esta en dirección ORIENTAL, en extensión de seiscientos ochenta metros (680 mts.) hasta llegar al cerco de piedra que divide los predios de BERNARDINO BARREIRO y EUSTACIO RUBIANO; se sigue por éste costado ORIENTAL, en extensión de ciento ochenta metros (180 mts.), hasta un mojón de cemento colindando con el lote del Barrio La Palmita; se sigue luego en dirección OCCIDENTAL, en extensión de ochenta metros (80 mts.), para tomar luego en dirección NOROCCIDENTAL, en extensión de trescientos cincuenta metros (350 mts.), colindando en toda su extensión con el barrio La Palmita, punto de partida, con un área de ochenta y nueve hectáreas tres mil quinientos metros cuadrados (89 has. 3.500 M2)".-*

* * * * *

SEPTIMO.- Que el mismo Departamento de Planeación Municipal

430

AA 3900251



ha levantado el plano topográfico de los lotes que hoy conformen la parte plana del Barrio " LAS PALMAS ", y los ha medido e identificado con sus respectivas nomenclaturas, a efecto de determinar quienes los posean para su correspondiente

escrituración. - * * * * *

OCTAVO.- Que del lote descrito por su situación, linderos y titulación en los puntos segundo y quinto del presente ** instrumento, se segrega como cuerpo cierto el marcado en el * referido plano topográfico bajo el número diez (10) de la ** manzana treinta y seis (36) del barrio LAS PALMAS, distin- guido con el número veintidós guión treinta y cinco (22-35) (antes 22-41 o 22-49) de la carrera cincuenta y cinco A. * (55A.) de esta ciudad, con extensión superficial de * * doscientos treinta y tres metros cuadrados (233 m2), con * número catastral 01-08-0058-0007--001 y alinderado así: * * " POR EL NORTE, con predio de María del Carmen Pinilla; * * POR EL SUR, con inmueble de Héctor Vargas; * * * * * POR EL ORIENTE, con la carrera cincuenta y cinco A. (55A.); Y POR EL OCCIDENTE, con terrenos de Doris Castañeda." * * *

* * * * *

NOVENO.- Que en relación con el lote especificado en el ** punto anterior, se ha presentado la señora NUBIA BERMUDEZ * titular de la cédula de ciudadanía número 36.176.770 de Neiva y manifestado que viene ocupándolo en calidad de dueña sin ** limitación alguna desde hace más de doce (12) años y cons- truido allí algunas mejoras, como lo acredita con la siguien- te documentación que se anexa a ésta escritura para que ** forme parte integrante de la misma: fotocopia autenticada *

LUISIGNACIO NAS CEDENO NOTARIO

Ca379171296



08-08-20 Cadenas S.A. ne. 89093390

10991KFC1A#58K00

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de un documento fechado y estampillado el 14 de marzo de*
1983, en el cual que la beneficiaria del presente instru-
mento adquirió el lote por compra que hizo a APARICIO **
TORRES SILVA; * * * * *

Fotocopia simple de un documento sin reconocer datado en
la fecha anteriormente señalada, en el que consta que **
Aparicio Torres Silva compró a Bernardino Barreiro * * * *
Coronado en la parcelación Las Palmas; * * * *
segunda copia de la escritura número 1246 otorgada el 6 de
mayo de 1992 ante la Notaría Primera de Neiva, por medio de
la cual la interesada protocolizó la construcción de una *
casa de habitación en el lote; también presentó los **
certificados de paz y salvo y nomenclatura del inmueble y
manifestó igualmente que el primitivo vendedor del lote **
fué don Bernardino Barreiro Coronado.- * * * * *

DECIMO.- Que en atención a lo manifestado y acreditado **
por la señora Nubia Bermúdez y en nombre y representación
del Municipio de Neiva, procede en cumplimiento de lo **
preceptuado por el inciso 2o. del artículo 53 de la Ley **
9a. de 1989 a otorgarle escritura de propiedad como cuerpo
cierto sobre el lote de terreno especificado en el punto **
octavo del presente instrumento.- * * * * *

DECIMO PRIMERO - Que los gastos notariales y de registro
que demande el otorgamiento de la presente escritura * *
corren por cuenta del beneficiario de la misma.- * * *

Presente en éste acto la señora NUBIA BERMUDEZ, mayor de

42



AA

3900252

Ca379171295



edad. vecina de Neiva e identificada con la cédula de ciudadanía número ** 36.176.770 expedida en Neiva, de ** estado civil casada con la sociedad conyugal vigente, * * * * * expresó: * * * * *

- a.- Que acepta en todas y cada una de sus partes la presente escritura de propiedad; * * * * *
- b.- Que ratifica la manifestación contenida en el punto noveno de la misma; y * * * * *
- c.- Que renuncia expresamente a cualquier reclamación **

contra el Municipio de Neiva respecto al lote que se le ** escritura.- * * * * *
 * * * * *
 * * * * *

Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los compañeros; * * * * *

- Copia del acta de posesión del doctor Guillermo Plazas Alcíd, como Alcalde Mayor de Neiva-Huila; * * * *
- Copia de la Credencial del doctor Guillermo Plazas Alcíd de fecha 04 de noviembre de 1994; * * * *
- Certificado número 0173 de fecha 5 de febrero de 1996, sobre nomenclatura, expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Neiva; * * * *
- Certificado de paz y salvo con el Tesoro Municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-08-0058-0007-001 expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 01 de febrero de 1996 y con vigencia al 31 de diciembre del mismo año, en el cual consta que el referido predio tiene un avalúo de \$1.664.000. * * * *
- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre

LUIS IGACIAS CEBALDO
 NOTARIO
 C.C. 19.999.999

Ca379171295

Ca379171295

Aparicio Torres Silva y Nubia Bermúdez; * * * * *

- Copia del contrato de promesa de compra-venta suscrita entre Bernardino Barreiro y Aparicio Torres Silva; * **

* * * * *

* * * * *

NOTA: La presente escritura fué sometida a reparto número

01 de fecha 12 de marzo de 1.996 y correspondió a esta **

Notaría, la cual se agrega para su protocolización bajo *

este mismo instrumento público.- * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

Leído este instrumento a los otorgantes y advertidos de

que la formalidad del registro debe surtirse en la Oficina de Registro de este Circuito antes de sesenta (60) días,

lo aprobaron y el suscrito Notario lo autoriza con su firma en las hojas de papel Notarial números AA- 3900248, * * *

AA- 3900249, AA- 3900250, AA- 3900251, AA- 3900252 y

AA- 2114887, de lo cual doy fé.- * * * * *

* * * * *

Derechos : \$9.180,00 * * * * *

Decreto número 7013 de 1995.- * * * * *

Nota: enmendado " autoriza " sí vale. * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

LOS

42
AA 2114887



LA PRESENTE ES SEXTA (6a.) HOJA DE LA ESCRITURA
PUBLICA NUMERO SETSCIENTOS OCHENTA (680) DE * *
FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS (1.996) OTORGADA EN ESTA NOTARIA.

* * * * *
* * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *

... OTORGANTES,

yadem.

Guillermo Blazas Alcid
GUILLERMO BLAZAS ALCID

Nubia Bermudez
NUBIA BERMUDEZ

Indice Derecho

EL NOTARIO PRIMERO,

Alberto de Jesus Jaramillo Arango
ALBERTO DE JESUS JARAMILLO ARANGO

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
NOTARIO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Es CUARTA copia, tomada del original de la Escritura
No. 680 - MARZO 18 - 1996 en 6 hojas de papel
autorizada en Neiva Huila a 02 DIC 2020
Con destino a JOVANY TRUJILLO
GUTIERREZ

[Handwritten signature]



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201202182836831076

Nro Matrícula: 200-122088

Pagina 1

Impreso el 2 de Diciembre de 2020 a las 08:55:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 09-04-1996 RADICACIÓN: 1996-5308 CON: ESCRITURA DE: 18-03-1996
CODIGO CATASTRAL: 41001010800580007000COD CATASTRAL ANT: 01-08-0058-0007-001

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 680 de fecha 18-03-96 en NOTARIA 1 de NEIVA LOTE LOTE 10 MANZANA 36 con area de 233 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

EL MUNICIPIO DE NEIVA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION MEDIANTE ADJUDICACION POR EXPROPIACION DE BERNARDINO BARREIRO CORONADO, GUILLERMO BARREIRO QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS SEGUN SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1.993 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE FEBRERO DE 1.994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0033333; Y MEDIANTE RESOLUCION #355 DEL 15 DE JULIO DE 1.991 DE LA ALGALDIA MAYOR DE NEIVA, REGISTRADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1.991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0033333 BERNARDINO BARREIRO CORONADO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL GLOBO DE TIERRAS DENOMINADO "EL CHAPARRO", "LA JABONERA" Y "LAS PALMAS" PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA NEIVA POR ESCRITURA #960 OCTUBRE 7 DE 1953 Y LA HIJUELA QUE ALLI SE LE FORMO FUE REGISTRADA JUNTO A LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION SEPTIEMBRE 30 DE 1953 AL LIBRO 1o. TOMO 3o. PAGINAS 237 Y 243, #s. 1.541 Y 1.548 Y ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1 626 DICIEMBRE 3 DE 1976 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA FEBRERO 12 DE 1979 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0016161; DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2.252 OCTUBRE 31 DE 1981 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 25 DE 1981 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0028923.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CARRERA 55A #22-35

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 33333

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-04-1996 Radicación: 1996-5308

Doc: ESCRITURA 680 DEL 18-03-1996 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 115 ADJUDICACION POR EXPROPIACION INCISO 2 ART.53 LEY 1.989

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: BERMUDEZ, NUBIA

CC# 36176770 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1***SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201202182836831076

Nro Matrícula: 200-122088

Página 2

Impreso el 2 de Diciembre de 2020 a las 08:55:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

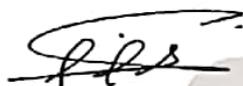
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-96122

FECHA: 02-12-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5874-877523-65291-0
FECHA: 16/12/2020

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: NUBIA BERMUDEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36176770 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-08-00-00-0058-0007-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-08-0058-0007-000
DIRECCIÓN:K 55A 22 35
MATRÍCULA:200-122088
ÁREA TERRENO:0 Ha 222.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:91.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO:\$ 32,882,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	NUBIA BERMUDEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36176770
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para INTERESADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

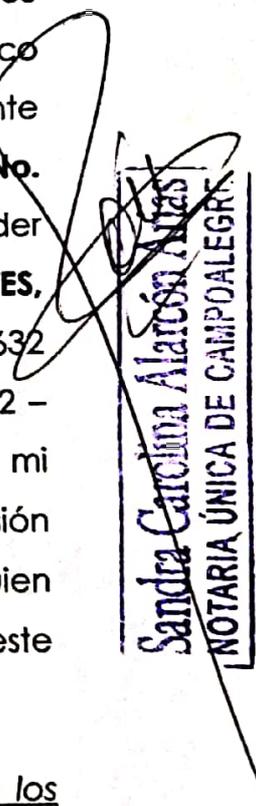
Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)
E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA
INTESTADA DE LA CAUSANTE NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770.**

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en la **Calle 5 No. 8 – 30 Barrio Las Orquídeas de Hobo - Huila**, Correo Electrónico Elipabe02@gmail.com en calidad de hija y heredera de la causante **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 36.176.770**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con C.C. 36.088.553, abogada en ejercicio, con T.P, No. 176.632 del C.S de la J, dirección de notificación calle 9 No. 3-50 – oficina 212 – correo electrónico abogados.morales212@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación proceso de sucesión intestada de **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, Y con **C.C. No. 36.176.770**, quien falleció en Neiva - Huila el día 17 de Septiembre de 2017, siendo este municipio el último domicilio y asiento principal de sus actividades.

Bajo juramento, manifiesto que los relacionados a continuación son los herederos: **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ, MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HECTOR BASTIDAS ZAPATA** todos mayores de edad, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y


Sandra Carolina Alarón Arias
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE



que los bienes inventariados son los únicos del cual tenemos conocimiento, desconociendo la existencia de más activos o pasivos Sucesorales.

Mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, sustituir, recibir, renunciar, reasumir este poder, conciliar, notificarse, proponer recursos, tachar documentos, testigos, aportar pruebas además de todas las facultades que le confiere el Art. 77 del C.G.P., y la ley para la adecuada defensa de mis intereses.

Atentamente,

Elizabeth Pastrana Bermudez
ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ

C.C. No. 55.172.641 de Hobo - Hulla.

Acepto,

[Handwritten signature]
DIANA MARGARITA MORALES CORTES
C.C. 36.088.553 de Campoalegre - Hulla.
T.P. No. 176.632 del C.S de la J.

[Handwritten signature]
Carolina Maricón Anías
OTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)
E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA
INTESTADA DE LA CAUSANTE NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770.**

NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en la **Carrera 12 A No. 8 – 20 Barrio San Isidro Alto de Campoalegre – Huila**, Correo Electrónico pesquita03@hotmail.com, en calidad de hija y heredera de la causante **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 36.176.770**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con C.C. 36.088.553, abogada en ejercicio, con T.P, No. 176.632 del C.S de la J, dirección de notificación calle 9 No. 3-50 = oficina 212 – correo electrónico abogados.morales212@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación proceso de sucesión intestada de **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, Y con **C.C. No. 36.176.770**, quien falleció en Neiva - Huila el día 17 de Septiembre de 2017, siendo este municipio el ultimo domicilio y asiento principal de sus actividades.

Bajo juramento, manifiesto que los relacionados a continuación son los herederos: **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ, MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HECTOR BASTIDAS ZAPATA**, todos mayores de edad, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y

[Firma manuscrita]
DIANA MARGARITA MORALES CORTES
ABOGADA EN EJERCICIO
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE



que los bienes inventariados son los únicos del cual tenemos conocimiento, desconociendo la existencia de más activos o pasivos Sucesorales.

Mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, sustituir, recibir, renunciar, reasumir este poder, conciliar, notificarse, proponer recursos, tachar documentos, testigos, aportar pruebas además de todas las facultades que le confiere el Art. 77 del C.G.P., y la ley para la adecuada defensa de mis intereses.

Atentamente,

Norma Constanza Pastrana Bermúdez
NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ

C.C. No. 26.512.167 de Hobo - Hulla.

Acepto,

DIANA MARGARITA MORALES CORTES
C.C. 36.088.553 de Campoalegre - Hulla.
T.P, No. 176.632 del C.S de la J.

Andrea Carolina Alarcón Arias
NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00217-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ y Otra
CAUSANTE	NUBIA BERMUDEZ

Sería el momento de proferir auto de admisión de la presente demanda de **SUCESION** propuesta mediante apoderada judicial por **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ CC No 26.512.167 (pesquita03@hotmail.com)** y **ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ CC No 55.172.641 (elipabe02@gmail.com)**, siendo causante **NUBIA BERMUDEZ CC No 36.176.770** y demandados **HECTOR BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA BERMUDEZ**, empero se advierte que la profesional del derecho incurre en las siguientes inconsistencias:

- 1).- No se informa la última dirección del domicilio de la causante (Art. 82-2 C.G.P), en concordancia con el numeral 4, del artículo 3 del ACUERDO No CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- 2).- Se debe corregir el primer apellido de las demandantes conforme los Registros Civiles de Nacimiento allegados.
- 3).- Se debe corregir la demanda, por cuanto señala también como demandante a **MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ**, cuando en el hecho 14 se indica que sólo **NORMA CONSTANZA y ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ** confirieron poder para demandar, lo cual se verifica con los anexos a la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4).- Se debe corregir la demanda, en la medida que, si MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ no debe figurar como demandante, pues no confirió poder para demandar, se infiere que su rol procesal sería entonces el de demandado.

5).- Los hechos no están debidamente numerados, por cuanto del hecho 9º pasa al 14º (Art. 82-5 del C.G.P).

6).- La pretensión segunda (2ª) no es clara por incompleta (Art. 82-4 del C.G.P).

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo posterior como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESORIA** de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a la Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES CC 36.088.553 de Campoalegre y Tp No 176.632 del CSJ (abogados.morales212@hotmail.com)**, para pronunciarse respecto del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

**SUBSANACION DEMANDA RAD: 2021-00217 NORMA CONSTANZA PASTRANA
BERMUDEZ CONTRA HECTOR BASTIDAS Y OTROS**

DIANA MARGARITA MORALES CORTES <abogados.morales212@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 14:07

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUBSANACION DEMANDA.pdf;

Buen Dia,

Me permito adjuntar subsanación de demanda

Favor dar trámite y confirmar recibido

Gracias por su atención y colaboración prestada.



*Diana Margarita Morales Cortes
Abogada*

abogados.morales212@hotmail.com

8723664 - 3165286479

Calle 9 No. 3-50 Of.212 C.C. Megacentro



DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Abogada



SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE NUBIA BERMUDEZ C.C. No.
36.176.770

DEMANDANTES: NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641

MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312

DEMANDADOS: HECTOR BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA
BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS.

RADICADO: 2021 – 00217 - 00

DIANA MARGARITA MORALES CORTES, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada de los demandantes, me dirijo a usted por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, con el fin de SUBSANAR la demanda, la cual se anexa debidamente integrada en un solo escrito, además se allega el poder del señor MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, demandante dentro del presente proceso.

Atentamente,

DIANA MARGARITA MORALES CORTES

C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila.

T.P. No. 176.632 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 212 Centro Comercial MEGACENTRO Neiva (H)

Teléfono 8723664, Celular 3165286479



DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Abogada



SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -

HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770

DEMANDANTES: NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641

MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312

DEMANDADOS: HECTOR BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ , SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 2021 – 00217 - 00

DIANA MARGARITA MORALES CORTES, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.176.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de los siguientes herederos legitimarios hijos, de la causante **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770** , y que a continuación, se citan:

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 212 Centro Comercial MEGACENTRO Neiva (H)

Teléfono 8723664, Celular 3165286479



PARTES

DEMANDANTES:

NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

Dirección de notificación: Carrera 12 A No. 8 – 20 Barrio San Isidro Alto de Campoalegre – Huila.

Domicilio: Campoalegre – Huila.

Correo Electrónico pesquita03@hotmail.com,

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641.

Dirección de notificación: Calle 5 No. 8 – 30 Barrio Las Orquídeas de Hobo - Huila.

Domicilio: Hobo – Huila

Correo Electrónico elipabe02@gmail.com

MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312

Dirección de Notificación: Calle 24 2 – 69 int. 22 Apto 401 Conjunto Residencial La Finca, de Madrid – Cundinamarca.

Domicilio: Madrid – Cundinamarca

Correo Electrónico maupaber@gmail.com,

DEMANDADOS:

HECTOR BASTIDAS celular: 318 545 34 62

Dirección de notificación: Carrera 55 A No. 22 - 55 Neiva – Huila



Domicilio: Neiva – Huila.

WILSON CUELLAR BERMUDEZ - celular 320 73 50005

SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ celular : 312 329 49 99

HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

De las anteriores personas demandadas dentro del presente proceso mis poderdantes y la suscrita manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos sus identificaciones, lugar de domicilio y correos electrónicos, de tres de ellos solo tenemos sus números de celular que allí se relacionan.

Conforme a lo anterior, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho *demandas de apertura de sucesión intestada* de la señora **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770**, teniendo como presupuestos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la señora **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770**, falleció, el día 17 de Septiembre de 2017, siendo la **carrera 55 A No. 22 – 55, de Neiva - Huila**, su último domicilio

SEGUNDO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, al momento de su fallecimiento se encontraba en estado civil casada con el señor **HECTOR BASTIDAS**, con sociedad conyugal vigente.

TERCERO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, procreo tres hijos, en su primera relación con el señor **JOSE SAUL PASTRANA MARTINEZ**, los nombres son: **NORMA**



CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ y MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ. (mis poderdantes).

CUARTO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, procreo dos (2) hijos, en su segunda relación con el señor **HECTOR BASTIDAS**, los nombres son: **SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, y HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ.**

QUINTO: la causante señora **NUBIA BERMUDEZ**, procreo UN (1) hijo, de nombre **WILSON CUELLAR BERMUDEZ.**

SEXTO: la señora **NUBIA BERMUDEZ**, no otorgó testamento ni efectuó donaciones, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.

SEPTIMO: Los bienes correspondientes a la sucesión, que se detallarán más adelante, se encuentran ubicados en el municipio de Neiva – Huila.

OCTAVO: A pesar de los múltiples llamados a Los señores **HECTOR BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ , SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS,** para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo éste ha sido infructuoso desconociendo las razones de su oposición.



NOVENO: los señores **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ Y MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ,** en su calidad de herederos, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECIMO: los señores **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ Y MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ** me otorgaron poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales correspondientes.

DECLARACIONES

Con fundamento en los hechos enunciados solicito al Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada la señora **NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770,** persona fallecida el día 17 de Septiembre de 2017, siendo la **carrera 55 A No. 22 – 55, de Neiva - Huila,** su último domicilio

SEGUNDA: se declare a los señores **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ y MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ,** domiciliados en Campoalegre, Hobo, Huila y Madrid Cundinamarca, respectivamente, en su condición de hijos y herederos de la causante **NUBIA BERMUDEZ,** con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.



TERCERA: Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTA: Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

QUINTA: Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEXTA: Que se le adjudique a mis poderdantes lo que le corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente y conforme a la ley.

DERECHO

Resultan pertinentes invocar siguientes artículos: artículos 1014, 1037 1041 y ss., 1279 y 1781 del Código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso; Decreto 2053 de 1974; Decreto 2143 de 1974.

RELACIÓN DE BIENES

Presento al Señor Juez la relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición así:

1. BIENES PROPIOS NO EXISTEN.

BIENES SOCIALES:



2. BIENES INMUEBLE:

Predio : Rural

Lote No. 10 de la manzana 36 del barrio Las Palmas

Nomenclatura: Carrera 55 A No. 22 – 35, ANTES 22 – 41 O 22 – 49.

Área: 233 MT 2.

Matricula Inmobiliaria No. 200 – 122 088

LINDEROS:

Norte: con predios De María Del Carmen Pinilla

SUR: con inmueble de Héctor Vargas

ORIENTE: con la carrera cincuenta y cinco A (55 A)

OCCIDENTE: con terrenos de Doris castañeda

Cedula Catastral: 01 – 08 - 0058 – 0007 – 001 .

TRADICION: adjudicación por expropiación inciso 2 Art. 53 Ley 1989, de Municipio de Neiva, a Nubia Bermúdez, tal como consta en la escritura publica No. 680 del 18 de Marzo de 1.996, de la Notaria Primera De Neiva – Huila.

AVALÚO CATASTRAL: TREINTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PEOS MCTE. (\$ 32.882.000).

AVALUO COMERCIAL : \$100.000.000

CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000).

PASIVOS

Desconocemos la existencia de pasivos por lo tanto se deben liquidar en cero (0)



PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El trámite a seguirse es el indicado para un proceso de sucesión intestada conforme los señala el Título I - capítulo I art. 473 y s.s. Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. --Certificado de defunción de la causante NUBIA BERMUDEZ.
2. - Registro civil de nacimiento de NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ.
3. Registro civil de nacimiento de ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ.
4. Registro civil de nacimiento de MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ
5. -- fotocopia de las cédulas de ciudadanía de mis poderdantes
6. fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la causante
7. Escrituras pública autentica, No. 680 del 18 de Marzo de 1996, Notaria Primera de Neiva – Huila.
8. Certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No. 200 – 122088. Actualizado.
9. Certificado de avalúo catastral actualizado
10. Poderes TRES (3)

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA



A la presente demanda debe dársele el trámite señalado el Título I - capítulo I art. 473 y s.s. Código General del Proceso para el caso de la sucesión intestada.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, la cual estimo en **\$100.000.000**, es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

ANEXOS

- A. poder a mi favor debidamente conferido
- B. copia de la demanda para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 26.512.167

Dirección de notificación: Carrera 12 A No. 8 – 20 Barrio San Isidro Alto de Campoalegre – Huila. Correo Electrónico pesquita03@hotmail.com,

ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 55.172.641.

Dirección de notificación: Calle 5 No. 8 – 30 Barrio Las Orquídeas de Hobo - Huila. Correo Electrónico elipabe02@gmail.com

MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ C.C. No. 83.163.312



DIANA MARGARITA MORALES CORTES

Abogada



Dirección de Notificación: Calle 24 2 – 69 int. 22 Apto 401 Conjunto Residencial La Finca, de Madrid – Cundinamarca. Correo Electrónico maupaber@gmail.com.

DEMANDADOS : HECTRO BASTIDAS celular: 318 545 34 62

Dirección de notificación: Carrera 55 A No. 22 – 35, barrio las Palmas de Neiva – Huila

WILSON CUELLAR BERMUDEZ - celular 320 73 50005

SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ celular : 312 329 49 99

HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

De las anteriores personas demandadas dentro del presente proceso mis poderdantes y la suscrita manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos sus identificaciones, lugar de domicilio y correos electrónicos, de tres de ellos solo tenemos sus números de celular que allí se relacionan.

Las direcciones, correos electrónicos, numero de celulares han sido aportados de manera voluntaria por mis poderdantes.

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 41 A No. 27 B 32, Altos de San Nicolás, Casa 11 Manzana C de la ciudad de Neiva Huila. Celular 316 528 6479. E-mail: abogados.morales212@hotmail.com.

Atentamente,

DIANA MARGARITA MORALES CORTES

C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila.

T.P. No. 176.632 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 212 Centro Comercial MEGACENTRO Neiva (H)

Teléfono 8723664, Celular 3165286479

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)
E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA
INTESTADA DE LA CAUSANTE NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770.**

MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en la **Calle 24 2 – 69 int. 22 Apto 401 Conjunto Residencial La Finca, de Madrid – Cundinamarca**, Correo Electrónico maupaber@gmail.com, en calidad de hijo y heredero de la causante **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 36.176.770, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con C.C. 36.088.553, abogada en ejercicio, con T.P. No. 176.632 del C.S de la J, dirección de notificación calle 9 No. 3-50 – oficina 212 – correo electrónico abogados.morales212@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación proceso de sucesión intestada de **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, Y con C.C. No. 36.176.770, quien falleció en Neiva - Huila el día 17 de Septiembre de 2017, siendo este municipio el ultimo domicilio y asiento principal de sus actividades.

Bajo juramento, manifiesto que los relacionados a continuación son los herederos: **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ, MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HECTOR BASTIDAS ZAPATA**, todos mayores de edad, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y que los bienes inventariados son los únicos del cual tenemos conocimiento, desconociendo la existencia de más activos o pasivos Sucesorales.



apoderada queda facultada para presentar la demanda, relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, sustituir, recibir, renunciar, reasumir este poder, conciliar, notificarse, proponer recursos, tachar documentos, testigos, aportar pruebas además de todas las facultades que le confiere el Art. 77 del C.G.P., y la ley para la adecuada defensa de mis intereses.

Atentamente,
Mauricio Pastrana Bermudez
MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ

Firma Autenticada
NOTARIA UNICA DE MADRID

C.C. No. 83.163.312 de Hobo - Huila.

Acepto,

Diana Margarita Morales Cortes

DIANA MARGARITA MORALES CORTES
C.C. 36.088.553 de Campoalegre - Huila.
I.P. No. 176.632 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17987

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



Ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (04) de
abril de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció:

AURICIO PASTRANA BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083163312,
presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-PODER y manifestó que la firma
que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



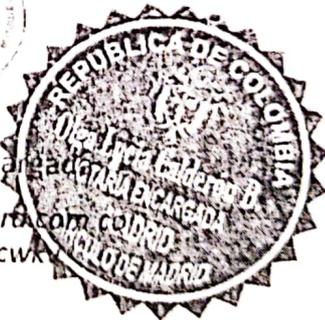
1un8wopicwkv
04/12/2020 08.20 23.931

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante
cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus
datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría
Nacional del Estado Civil.



OLGA LUCIA CALDERON BALCERO
Notaria Única del Círculo de Madrid - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1un8wopicwkv



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA (REPARTO)
E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA
INTESTADA DE LA CAUSANTE NUBIA BERMUDEZ C.C. No. 36.176.770.**

MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio principal en la **Calle 24 2 – 69 int. 22 Apto 401 Conjunto Residencial La Finca, de Madrid – Cundinamarca**, Correo Electrónico maupaber@gmail.com, en calidad de hijo y heredero de la causante **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 36.176.770**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con C.C. 36.088.553, abogada en ejercicio, con T.P, No. 176.632 del C.S de la J, dirección de notificación calle 9 No. 3-50 – oficina 212 – correo electrónico abogados.morales212@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación proceso de sucesión intestada de **NUBIA BERMUDEZ, (q.e.p.d)**, Y con **C.C. No. 36.176.770**, quien falleció en Neiva - Huila el día 17 de Septiembre de 2017, siendo este municipio el ultimo domicilio y asiento principal de sus actividades.

Bajo juramento, manifiesto que los relacionados a continuación son los herederos: **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ, ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ, MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ Y HECTOR BASTIDAS ZAPATA**, todos mayores de edad, como también que desconocemos la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho y que los bienes inventariados son los únicos del cual tenemos conocimiento, desconociendo la existencia de más activos o pasivos Sucesorales.



mi apoderada queda facultada para presentar la demanda, relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, sustituir, recibir, renunciar, reasumir este poder, conciliar, notificarse, proponer recursos, tachar documentos, testigos, aportar pruebas además de todas las facultades que le confiere el Art. 77 del C.G.P., y la ley para la adecuada defensa de mis intereses.

Atentamente,

Mauricio Pastrana Bermúdez
MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ

Firma Autenticada
NOTARIA UNICA DE MADRID

C.C. No. 83.163.312 de Hobo - Huila.

Acepto,

DIANA MARGARITA MORALES CORTES

C.C. 36.088.553 de Campoalegre - Huila.

T.P. No. 176.632 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17982

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció:

MAURICIO PASTRANA BERMEDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083163312, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1un8wopicwkv
04/12/2020 - 08:20:23:931

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OLGA LUCIA CALDERON BALCERO

Notaria Única del Círculo de Madrid - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com

Número Único de Transacción: 1un8wopicwkv





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión intestada – Mínima Cuantía	
Demandante	Norma Constanza Pastrana Bermúdez	C.C. N° 26.512.167
	Elizabeth Pastrana Bermúdez	C.C. N° 55.172.641
	Mauricio Pastrana Bermúdez	C.C. N° 83.163.312
Causante	Nubia Bermúdez	C.C. N.º 36.176.770
Radicación	410014189007-2021-00217-00	

Neiva (Huila), nueve (09) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO SUCESION INTESTADA** promovido mediante apoderado judicial por **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ** identificada con C.C. N° 26.512.167, **ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ** identificada con C.C. N° 55.172.641 y **MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 83.163.312 quien en calidad de hijos tienen derecho para solicitar apertura del proceso de sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra los herederos determinados **HECTOR BASTIDAS, WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ**, e indeterminados de la causante **NUBIA BERMUDEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C: N° 36.176.770 y teniendo como último lugar de domicilio la ciudad de Neiva.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria Sucesión Intestada, fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **NUBIA BERMUDEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C: N° 36.176.770 quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal al heredero determinado **HECTOR BASTIDAS**, del auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los herederos determinado **HECTOR BASTIDAS** para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declare si acepta o repudia la asignación previsto en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENESE EMPLAZAR a los herederos determinados **WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ** y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

dispuesto en el Art. 108 C.G.P., y SS de la misma obra. Es de advertir que el medio idóneo para realizar la publicación del emplazamiento serían los periódicos La Republica o Diario del Huila y/o en las emisoras de cadena radial Caracol Radio y RCN.

QUINTO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso

SEXTO: RECONOCER interés jurídico para actuar a los señores **NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ** identificada con C.C. N° 26.512.167, **ELIZABETH PASTRANA BERMUDEZ** identificada con C.C. N° 55.172.641 y **MAURICIO PASTRANA BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 83.163.312, en su calidad de herederos de la causante **NUBIA BERMUDEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C: N° 36.176.770 con beneficio de inventario.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 591 del CGP, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-122088 del Círculo de Neiva. Oficiese a quien corresponda.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con C.C. 36.088.553 y T.P. 176.632 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en los poderes a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N° 4.934.603
Demandado	Constanza Quimbaya Cuellar José Ignacio Chavarro Carvajal	C.C. N° 26.442.138 C.C. N° 4.882.757
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00193-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** identificada con C.C. 26.442.138 y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL** identificado con C.C. 4.882.757., se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con C.C. N° 1075300358 y T.P. N° 343.994 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** identificada con C.C. 26.442.138 y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL** identificado con C.C. 4.882.757.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (juanpabloperalta123@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva	NIT. N° 900.775.597-5
Demandado	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Radicación	410014189007-2022-00205-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificada con NIT. N° 900.775.597-5, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación Administrador) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 24 de febrero de 2023-12:04 m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Edwin García Duran	C.C. N° 1.080.292.624
Demandados	Cristian Mauricio Pinzón Ramírez	C.C. N° 1.075.295.142
	Cristian Alberto Salazar Polania	C.C. N° 1.075.223.179
Radicación	410014189007-2022-00232-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandada en mensajes de datos de fecha 13 de marzo y 02 de mayo del año en curso, en los cuales se da cuenta del cumplimiento por parte de sus prohijados en el pago de la obligación y al cual se obligaron en la audiencia llevada a cabo el pasado 01 de diciembre de 2022, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDWIN GARCÍA DURAN**, identificado con C.C. N° 1.080.292.624, en contra de **CRISTIAN MAURICIO PINZÓN RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 1.075.295.142 y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, identificado con C.C. N° 1.075.223.179, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada¹.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	ALFONSO DÍAZ CORDOBA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00286 00

Previamente a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de **Placas RIV-321**, impetrada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., como acreedor con GARANTÍA MOBILIARIA, se le requerirá para que allegue el certificado de tradición del citado vehículo, habida cuenta que no fue aportado con la documentación allegada; y en el hecho 4° de su escrito lo enuncia como “(anexo)”.

De otra parte, revisado el expediente, encuentra el despacho que con la solicitud de retención que hace la parte ejecutante, allega el Registro del RUNT donde se puede apreciar que fue registrada la medida de embargo, comunicada por éste despacho judicial mediante el **Oficio No. 2022-00286/859 del 05 de mayo del 2022**; no obstante no se ha allegado al proceso el certificado de tradición del vehículo en mención expedido por la respectiva autoridad de tránsito tal como lo establece el artículo 593 num 1° del C.G.P.¹, razón por la que se ordenará requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que informe el diligenciamiento del oficio indicado anteriormente

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1° .- REQUERIR el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., como acreedor con GARANTÍA MOBILIARIA, para que allegue el certificado de tradición del vehículo de **Placas RIV-321**, habida cuenta que no fue aportado con la documentación allegada; y en el hecho 4° de su escrito lo enuncia como “(anexo)”.

2° .- REQUERIR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que informe el diligenciamiento del **Oficio No. 2022-00286/859 del 05 de mayo del 2022**, Decretar el Embargo y posterior Secuestro del vehículo de Placa RIV321, tipo AUTOMOVIL, Marca

¹ Artículo 593. Embargos.

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CHEVROLET, modelo 2011, matriculado en esa entidad denunciado como de propiedad del demandado ALFONSO DÍAZ CORDOBA con C.C. 12.132.490.

3°. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS**, identificado con la C.C. 79.397.838 y T. P. No. 152.224 del C. S. Judicatura, como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del poder allegado.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00603 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada del demandado Juan Miguel Carvajal Perdomo, solicita al despacho se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por ser procedente su solicitud de conformidad con lo establecido en los art. 597 num. 3° del C.G.P¹, en concordancia con el art. 602 y 603 *Ibidem*², el despacho accederá a lo petitionado, y se ordenará que previamente preste caución dentro del término de (5) días, mediante póliza judicial por la suma de (\$2.250.000.00) M/te.

De otra parte, obra memorial del señor ELADIO RAMIREZ, persona que no es parte dentro de este proceso, quien solicita entrega y/o oposición al embargo y secuestro del vehículo de **Placas SCP75C**, objeto de medida cautelar, manifestando que es de su propiedad y que a la fecha no conoce de embargos o limitaciones a su propiedad.

Para resolver la solicitud, el despacho hace las siguientes precisiones:

El art. 596 del C.G.P., establece: **Oposiciones al secuestro.**

“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

² Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega... ”.

De igual forma, el artículo 309 ibidem nos indica: **Oposiciones a la entrega.**

“...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias... ”.

Al respecto, se negará la solicitud del peticionario, por cuanto aun no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro y se le pone de presente que no es el momento para solicitar la entrega y/o oposición, lo cual deberá efectuar en la debida oportunidad en la forma establecida en la normatividad antes descrita.

De otra parte, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia del vehículo objeto de medida cautelar el cual ya fue dejado a disposición del despacho por parte de la autoridad competente.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1° .- ACCEDER a la solicitud de fijar caución, peticionada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los art. 597 num. 3° del C.G.P³., en concordancia con el art. 602 y 603 ibidem⁴, la cual se debe prestar dentro del término de (5) días, mediante póliza judicial por la suma de (\$2.250.000.00) M/te.

³ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

⁴ Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **NEGAR** la solicitud efectuada por el señor ELADIO RAMIREZ, por cuanto aún no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro y se le pone de presente que no es el momento para solicitar la entrega y/o oposición, lo cual deberá efectuar en la debida oportunidad en la forma establecida en la normatividad antes descrita.

3°.- **SEÑALAR** el día 9 de junio de 2023 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de **Placas SCP75C**, sobre el cual ejerce posesión el demandado JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO.

4°.- **DESIGNAR** como Secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com .

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.



vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00603 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada Dra. LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villareal	C.C. N° 7.725.468
Demandada	María del Carmen Hermosa	C.C. N° 36.179.020
Radicación	410014189007-2022-00606-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes mensajes de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **WILMER MONTENEGRO VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 7.725.468, en contra de **MARÍA DEL CARMEN HERMOSA**, identificado con C.C. N° 36.179.020, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de mayo de 2023-616 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN
RADICADO	410014189 007 2022 00758 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré y la hipoteca presentada para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN**, el día 01 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 04 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 22 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el Numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00946 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del **ESTABLECIMIENTO DISTRITADO EN SERVICIOS MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00946/202** del 01 de febrero del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 07 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo del 30% del salario que perciba la demandada **MONICA ANDREA MARTINEZ GUZMAN**, con C.C. No. 55.170.909...”, en virtud a su vinculación con esa entidad.. Limitándose la medida a la suma de **\$14.000.000.00M/cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00021 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador de la **POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00021/0394** del 16 de febrero del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 24 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086, en virtud a su vinculación con la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** y, el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales (primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones) reciba la demandada”, en virtud a su vinculación con esa entidad.. Limitándose la medida a la suma de **\$45.000.000.00M/cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, febrero 16 de 2023.

Oficio No. 2023-00021/0394

Señor Pagador y/o Tesorero
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA
Correo: comfajudicial@policia.gov.co
Neiva - Huila

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** con C.C. 83.242.441 contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086.

RAD: 41001-4189-007-2023-00021-00- Al responder indicar esta radicación

De manera atenta me permito comunicarle que con Decreto mediante auto de la fecha dicha dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** "...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que corresda al asunto referido legal mensual opepar que perciba la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086, en virtud a su vinculación con la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA** y, el embargo y retención del 50% de los salarios que por concepto de prestaciones sociales (prima, cesantías, vacaciones, bonificaciones) reciba la demandada", en virtud a su vinculación con esa entidad.

"Oficinas o sus similares estables, notándose que la medida se debe limitar a lo sujeción de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) MCTe** "

En consecuencia, sírvase tomar cuenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros referidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros interbancarios.

Atentamente,


JULIÁN MATRO GONZÁLEZ VALDERRAMA

2023-00021 | CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ vs MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ | OF393-394-396

Recibí este mensaje el Mié 15/02/2023 10:42.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: Day Perilla, Ana Inaquim y 15 más
CC: Oscar Eduardo Caballero Medina

E54_2023-00021/MCJ-RESE...
E54_2023-00021/MCJ-RESE...
E54_2023-00021/MCJ-RESE...
E54_2023-00021/MCJ-RESE...
E54_2023-00021/MCJ-RESE...

3 archivos adjuntos (300 KB)

Responde todo en iJudicia - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 2023-004-006, los cuales se incorporan como archivo adjunto.

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerida, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICAMENTE al correo electrónico mpfajudicial@seccadecolombia.gov.co.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	410014189 007 2023 00065 00

ASUNTO:

La entidad **7/24 CARE S.A.S.**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de abril de 2023 con fundamento en 25 facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, el día 02 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 05 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2023 00090 00

ASUNTO:

Obra dentro del proceso escrito radicado el 09 de mayo de 2023, proveniente del demandado, en que contesta la demanda y propone excepciones, no obstante, como se indicó en auto del 02 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el término perentorio e improrrogable¹ para contestar la demanda y/o proponer excepciones venció el 26 de abril de 2023, por tal razón, este despacho se atenderá a lo resuelto en el señalado auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, como quiera que se allegó escrito² en que se otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARITZA GARCÍA RUEDA**, que cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 02 de mayo de 2023 en que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2°.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARITZA GARCIA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.598 de Neiva y T.P. No. 300.388 del C.S.J. para efectos de que actué como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ Artículo 177 del C.G.P.

² Escrito incorporado el 18 de mayo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO	410014189 007 2023 00161 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la representante legal a quien le otorga el poder; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de

que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relacionado con el poder, se procederá al reconocimiento de personería al respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA MELBA MONTES DE LOSADA
DEMANDADO	MISAEEL DIAZ SANCHEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00189 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, en cuanto a lo peticionado por el despacho del auto inadmisorio, relacionados con el poder, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por **MARIA MELBA MONTES DE LOSADA.** contra **MISAEEL DIAZ SANCHEZ.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	DENIS SORAYA VILLARAGA IBAÑEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00236 00

ASUNTO:

La entidad **REINTEGRA SAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DENIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. Tv 5303722097190328, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **REINTEGRA SAS** identificado con Nit. 900.355.863-8 contra **DENIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ**, con C.C. No. 1.075.225.569, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32.500.758,89 M/ Cte.**, que venció el día 19 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MILLER OSORIO JIMENEZ MONTEALEGRE
RADICADO	410014189 007 2023 00260 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CEIN D & R S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2023 00264 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

2.- En el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se refiere la existencia y ejecución de 12 facturas, no obstante, se allegan como anexos un numero significativamente mayor de facturas, razón por la cual, deberá la parte actora aclarar si se pretende la ejecución respecto de todas ellas y de ser el caso reformular sus pretensiones, o en su defecto, manifestar lo pertinente para el retiro de las facturas del presente trámite.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Jesús Antonio Correa Trujillo	C.C. N° 4.951.586
Radicación	410014189007-2023-00268-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JESÚS ANTONIO CORREA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 4.951.586, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUZ MILA MURCIA LOMELIN
RADICADO	410014189 007 2023 00269 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Jaime Medina Castro	C.C. N° 12.070.086
Radicación	410014189007-2023-00270-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JAIME MEDINA CASTRO** identificado con C.C. N° 12.070.086, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ VIDAL ZAMUDIO
RADICADO	410014189 007 2023 00272 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chagualá Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Wilmer Rodríguez Peña	C.C. N° 1.117.543.593
Radicación	410014189007-2023-00287-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **WILMER RODRÍGUEZ PEÑA** identificado con C.C. N° 1.117.543.593, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **WILMER RODRÍGUEZ PEÑA** identificado con C.C. N° 1.117.543.593, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 220068, suscrita entre las partes el 27 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 220068:**

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

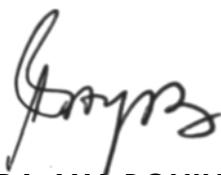
TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **WILMER RODRÍGUEZ PEÑA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandada	Aurora Tamayo Ortiz	C.C. N° 52.195.331
Radicación	410014189007-2023-00289-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **AURORA TAMAYO ORTIZ** identificada con C.C. N° 52.195.331, y al reunir el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan mérito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **AURORA TAMAYO ORTIZ** identificada con C.C. N° 52.195.331, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 37122, suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N°37122:**

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

¹ Artículo 430-Inciso primero-Código General del Proceso

1. Por la suma de **\$581.851, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 22 de agosto de 2022.
 - Por la suma de **\$185.727, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 23 de julio al 22 de agosto de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 23 de agosto de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. Por la suma de **\$595.439, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 22 de septiembre de 2022.
 - Por la suma de **\$172.138, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 23 de agosto al 22 de septiembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. Por la suma de **\$609.345, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 22 de octubre de 2022.
 - Por la suma de **\$158.232, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 23 de septiembre al 22 de octubre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 23 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. Por la suma de **\$623.576, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 22 de noviembre de 2022.
 - Por la suma de **\$144.002, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 23 de octubre al 22 de noviembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 23 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$5.542.469, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital acelerado, que venció el día de presentación de la demanda.

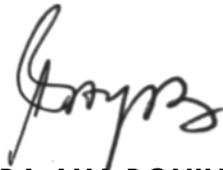
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AURORA TAMAYO ORTIZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Libardo Quibano	C.C. N° 4.913.828
Radicación	410014189007-2023-00291-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería librar mandamiento de pago en el presente asunto, de no ser porque tal como se advierte en el acápite de notificaciones de la demanda, el domicilio del demandado es el municipio de Iquira Huila. razón por la cual se aplica el factor de competencia territorial previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. “Negrita y subraya fuera de texto.

Entonces, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, la competencia recae en el Juzgado Único Promiscuo Municipal d Iquira Huila.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, se ordena remitir por competencia la presente demanda al Juzgado Único Promiscuo Municipal d Iquira Huila ¹ para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Inciso 2°-Artículo 90-Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Caycedo Leiva	C.C. N° 7.689.545
Demandado	Rubén Darío Palencia Palacios	C.C. N° 79.455.732
Radicación	410014189007-2023-00294-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. N° 7.689.545, en contra de **RUBÉN DARÍO PALENCIA PALACIOS**, identificada con C.C. N° 79.455.732, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompañan con la literalidad del título aportado¹, por cuanto aquel está girado por el valor de \$6.000.000,00 M/cte., y en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma \$24.000.000,00 M/cte., más intereses de plazo y moratorios en favor de **DAVINSON STIVEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.
- Se indica en la demanda que el señor **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** actúa en calidad de endosatario en propiedad, sin embargo, solicita que se libere en mandamiento de pago en favor **DAVINSON STIVEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, asunto que deberá aclararse.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chagualá Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Fabián Camilo Guahuña Ibarra	C.C. N° 1.075.240.413
Radicación	410014189007-2023-00297-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **FABIÁN CAMILO GUAHUÑA IBARRA** identificado con C.C. N° 1.075.240.413, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **FABIÁN CAMILO GUAHUÑA IBARRA** identificado con C.C. N° 1.075.240.413, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21114381570, suscrita entre las partes el 22 de junio de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21114381570:**

1. Por la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 10 de abril de 2023.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11 de abril de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

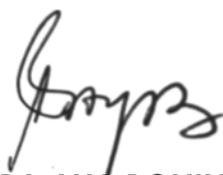
TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **FABIÁN CAMILO GUAHUÑA IBARRA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400.2
Radicación	410014189007-2023-00299-00	

Neiva Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400.2, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en siete (07) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400.2, por las siguientes sumas de dinero contenidas en siete (07) facturas con N° 13682, 14056, 14055, 12929, 14054, 14576 y 14581, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° 13682:

- 1.1. Por la suma de **\$89.400, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **13682**, con fecha de vencimiento el día 26 de marzo de 2021.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA N° 14056

- 2.1 Por la suma de **\$1.294.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **14056**, con fecha de vencimiento el día 19 de marzo de 2021.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA N° 14055:

- 3.1 Por la suma de **\$3.075.000,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **14055**, con fecha de vencimiento el día 19 de marzo 2021.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA N° 12929:

- 4.1 Por la suma de **\$14.200,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **12929** con fecha de vencimiento el día 19 de marzo de 2021.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA N° 14054:

- 5.1 Por la suma de **\$512.457,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **14054** con fecha de vencimiento el día 19 de marzo de 2021.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA N° 14576:

- 6.1 Por la suma de **\$7.021.390,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **14576** con fecha de vencimiento el día 26 de abril de 2021.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.FACTURA N° 14581:

- 7.1 Por la suma de **\$14.793.705,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **14581** con fecha de vencimiento el día 29 de abril de 2021.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 16.256 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA, ANA DE JESUS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, MYRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, NYDIA CRUZ BAUTISTA, JUAN PABLO CRUZ VARGAS.
DEMANDADOS	JOSE ALFONSO CRUZ VARGAS, OLGA CRUZ VARGAS, CLAUDIA CRUZ HERNANDEZ, JESUS ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ Y PEDRO ELIAS CRUZ HERNANDE, HERNEY CRUZ BAUTISTA, ULISES CRUZ BAUTISTA, YESID CRUZ BAUTISTA.
CAUSANTES	ALFONSO CRUZ CORTES (Q.E.P.D) Y TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00311 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA, ANA DE JESUS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, MYRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, NYDIA CRUZ BAUTISTA, JUAN PABLO CRUZ VARGAS.**, quien tiene la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra **JOSE ALFONSO CRUZ VARGAS, OLGA CRUZ VARGAS, CLAUDIA CRUZ HERNANDEZ, JESUS ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ Y PEDRO ELIAS CRUZ HERNANDE, HERNEY CRUZ BAUTISTA, ULISES CRUZ BAUTISTA, YESID CRUZ BAUTISTA.**

Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los Causantes **ALFONSO CRUZ CORTES (Q.E.P.D) Y TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. **1.609.227 y 26.556.588**, quienes fallecieron en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído a los demandados JOSE ALFONSO CRUZ VARGAS, OLGA CRUZ VARGAS, CLAUDIA CRUZ HERNANDEZ, JESUS ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ Y PEDRO ELIAS CRUZ HERNANDE, HERNEY CRUZ BAUTISTA, ULISES CRUZ BAUTISTA, YESID CRUZ BAUTISTA, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Tercero.- ORDENAR el Emplazamiento de los herederos determinados, **CLAUDIA CRUZ HERNANDEZ, JESUS ALBERTO CRUZ HERNANDEZ, LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ Y PEDRO ELIAS CRUZ HERNANDE**, en calidad de hijos del citado causante y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Sexto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Séptimo.- Téngase al abogado **CRISTIAN ALEJADNRO ESPINOSA LIZ** identificado con cedula N° 1.075.256.911 y T.P. N° 301.411 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.